

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402210

Materia Transparencia.

Asunto Reclamación sobre acceso a información urbanística.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 03/06/2024, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la falta de resolución y concesión de acceso a determinada información pública, que fue solicitada, durante el periodo de exposición pública de determinados proyectos urbanísticos, en fechas 15/01/2024, 28/02/2024 y 18/04/2024.

En concreto, expone el interesado:

- En fecha 15-01-2024 por RGE municipal electrónico núm. 307, calle Acacias, 3, se presentan alegaciones ante los servicios técnicos del Ayuntamiento de Godella solicitando mejora en la documentación, informes con autorización de vertidos relativos a la promoción urbanísticas en el Barrio de Campolivar de Godella (conducción de aguas pluviales - residuales y daño al medio ambiente).
- En una segunda ocasión se volvía a presentar alegaciones y solicitar en fecha 28-02-2024 por RDE municipal electrónico núm. 1837, de la promoción en Cami Camarena esquina calle Guillem Tatay, más informes y autorización de vertido (conducción de aguas pluviales y residuales, así como informe del daño al medio ambiente) de esta nueva promoción urbanística también del barrio de Campolivar.
- Y en una tercera ocasión con nuevas alegaciones en fecha 18-04-2024 por RGE núm. 3462 de esta promoción de viviendas también en Campolivar calle (...), (...). Solicitando informes de autorización de vertidos y suficiencia de Recursos Hídricos (conducción de aguas pluviales y residuales y daño al medio ambiente).

Dado que las tres peticiones han sido desestimadas (más la primera del expediente 2200021, en total 4) sin dar la oportunidad desde el Ayuntamiento de consultar los documentos e informes de Recursos Hídricos y si realmente se ha solicitado por el Ayuntamiento a las administraciones competentes autorización de vertido al colector comarcal

En este sentido, el interesado concluye su escrito de queja señalando:

1. En periodo legal de exposición pública subsidiariamente se formularon alegaciones a los efectos en atención a todas las circunstancias referidas en las mismas, interesaba conocer si ya se había solicitado informe a las administraciones y, en su caso, si se había recibido el preceptivo informe y autorización de vertido.

2. En dichas alegaciones se solicitaba, la modificación del nuevo planteamiento urbanístico de Godella y las propuestas de mejoras de soluciones a los problemas de Aguas que se plantean y como queda resuelto.

3. Pese al tiempo transcurrido desde la primera solicitud de información y del recordatorio efectuado sigue sin dar respuesta alguna; por estar incumpliendo los deberes del art 9 CE en relación con el art. 53 Ley 39/2015, por la que se regulan los derechos a acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

4. Y, por último, dado que las obras se han iniciado (sin contar con todas las autorizaciones, se está causando un daño al medio ambiente (talas- desbroces, derribo de edificios y vertido de aguas contaminadas pluviales al Dominio Público Hidráulico) - barranco dels Frares- y perjuicios a los vecinos más próximos con ruidos y contaminación

(...)

En consecuencia,

SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y, en sus méritos, dicte resolución tras los trámites de consulta pertinentes por la que se estime esta justa reclamación y se inste al Ayuntamiento de Godella a remitir al reclamante por escrito electrónico email, la información e informes requeridos en el menor tiempo posible y asimismo se requiera para que incoe el oportuno expediente para determinar si se ha producido alguna variación, recordándole que ha de pronunciarse sobre la solicitud de peticiones mencionadas de la asociación y comunicar todo ello en tiempo y forma razonada

1.2. Cumplimentado por el ciudadano el requerimiento que le formulamos para que mejorase su escrito, el 12/07/2024 admitimos a trámite la queja a trámite y se requirió al Ayuntamiento de Godella que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «los actos y/o resoluciones dictadas por esa administración local a la vista de la solicitud de acceso a información pública formulada por la persona interesada a través de los mencionados escritos».

1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Godella, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de resolver de manera expresa las solicitudes de acceso a la información pública formuladas por el interesado.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada al acceso a la información pública.

En su escrito de queja el promotor del expediente, como se ha expuesto, indica que viene solicitando al Ayuntamiento de Godella el acceso a determinada información ambiental (en especial, informes

emitidos por otras administraciones en el marco de determinados expedientes municipales) sin haber obtenido una resolución expresa al respecto.

Respecto de esta cuestión, resulta obligado tener cuenta que el artículo 10 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 3 de la citada Ley 27/2006 establece que todos podrán ejercer el derecho «a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede».

En sentido análogo, el artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que «cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley».

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en estas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 13 de la Ley 27/2006, art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el mismo sentido, resulta preciso recordar que el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Debe tenerse en cuenta, a mayor abundamiento, que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto y en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan

los ciudadanos y darles respuesta **en un plazo razonable**, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Godella todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 12/07/2024, incumplándose el plazo legal establecido (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Godella se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Godella** las siguientes consideraciones:

Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMIENDO que proceda, sin más demora y si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de la solicitud de acceso a información pública formulada por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas por el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana